



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.469

"SAAVEDRA, JUAN CARLOS S/  
QUEJA EN CAUSA N° 81.640  
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA III".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.469-RQ, caratulada:  
"Saavedra, Juan Carlos s/ Queja en causa N° 81.640 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** El Tribunal en lo Criminal n° 3 del  
Departamento Judicial La Matanza condenó a Juan Carlos  
Saavedra a la pena de catorce años de prisión, accesorias  
legales y costas, con más la declaración de reincidencia,  
por resultar coautor penalmente responsable del delito de  
robo calificado por el uso de arma de fuego y autor del  
delito abuso de arma de fuego "criminis causae", en  
concurso real (v. fs. 13/25 vta.).

A su turno, la Sala Tercera del Tribunal de  
Casación Penal hizo lugar parcialmente al remedio de la  
especialidad y readecuó la sanción impuesta al nombrado  
en trece años y seis meses de prisión, accesorias legales  
y costas, con más la declaración de reincidencia (v. fs.  
29/36 vta.).

**II.** Frente a ello, se dedujo recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 39/46),  
el que fue declarado inadmisibile con fecha 9 de agosto de  
2018 (v. fs. 47/49).

///

Para arribar a tal temperamento, luego de plasmar que se encuentra abastecido el monto de pena, expuso que no acontece lo mismo con la motivación específica prevista en el art. 495 del Código Procesal Penal, en tanto no alega como motivo de agravio la errónea aplicación de la ley sustantiva sino la infracción a garantías de rango federal (v. fs. 48).

Destacó que la defensa no logra establecer la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que denuncia conculcadas (debido proceso, defensa en juicio y deber de motivar el pronunciamiento), y lo debatido y resuelto en el caso.

Con cita del precedente P. 127.831-RQ de esta Corte, recordó que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad (v. fs. cit.).

A continuación, explicó que la parte elaboró una argumentación "meramente teórica" que no logra exhibir "...las razones por las que, atento la totalidad de las circunstancias evaluadas en autos, a criterio de la parte, la pena finalmente impuesta resultaría arbitraria o inmotivada..." (fs. 48 vta.).

Sentado ello, señaló que "[l]a exigencia no es antojadiza sino esencial a los fines de la apertura de la vía extraordinaria, pues en definitiva, la admisibilidad del recurso se encuentra anclada no a una mera discrepancia dogmática, sino a la persistencia de un agravio concreto para el justiciable, que en consecuencia, debe explicitarse y argumentarse, extremo



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.469

que en el presente no se verifica" (fs. cit.).

Finalmente, dijo que "...la discusión referida a la medida de la pena constituye una cuestión de derecho común, que no puede superarse por la mera alegación de una cuestión federal; en este punto, el recurso se limita a afirmar que la calificación y las agravantes subsistentes "no" bastan para tener por fundado el pronunciamiento, en clara muestra de una mera disidencia de opinión que, como tal resulta insuficiente para tener por debidamente motivada la presunta lesión a la garantía del debido proceso legal" (fs. cit./49).

**III.** En confronte, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- articuló queja (v. fs. 53/59).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 53/54 vta.).

Como fundamento de su reclamo, transcribió parcialmente el auto denegatorio y sostuvo que el *a quo* había sustentado el juicio negativo desde cuatro premisas: 1) que esa defensa considera insuficientes las razones brindadas por el tribunal revisor en el punto III de la sentencia; 2) que se encontraba incumplida la carga técnica de motivación y fundamentación del agravio; 3) que la cuestión de la medida de la pena es de derecho común y no puede superarse por la mera alegación de una cuestión federal; y 4) que no se demostraba la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto (v. fs. 55 vta.).

///

Luego, bajo el acápite B titulado **"La arbitrariedad -por apartamiento de constancias de la causa y defectuoso tratamiento- en el juicio de admisibilidad sobre la cuestión federal vinculada con la ausencia de fundamentación del nuevo monto de la condena"**, resaltó lo expuesto por el órgano casatorio en el punto III del fallo a fs. 29/36 vta. (v. fs. 55 vta./56, resaltado en el original).

De seguido, apuntó que al interponer la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley no se había expresado agravio en contra de las "insuficientes" aseveraciones del aludido acápite de la sentencia, sino que el cuestionamiento se direccionaba puntualmente a denunciar la falta de fundamentación en la reducción de la sanción impuesta a raíz de la exclusión de la pauta agravante (antecedentes condenatorios) (v. fs. 56 vta./57).

En ese sentido, alegó que la objeción defensiva radicaba en el procedimiento de asunción de competencia positiva por parte del tribunal intermedio y en la readecuación del *quantum* sancionatorio en ausencia total de justificación expresa (v. fs. 57).

En abono de su postura, transcribió tramos del embate formulado sobre el tópico en el remedio extraordinario (v. fs. 57 vta./59) e indicó que la omisión de análisis de todo ese desarrollo tiñe de arbitrariedad el juicio de admisibilidad (v. fs. 58 y vta.).

En consecuencia, consideró defectuoso el



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.469

tratamiento dado al agravio toda vez que en el carril denegado las críticas se dirigían puntualmente a la tarea de la sala en ejercicio de competencia positiva en cuanto a las pautas valoradas y la cuantía del monto reducido (v. fs. 58 vta.)

Finalmente, se ocupó del tramo final del auto denegatorio, el que reprodujo, y dijo que la cita allí efectuada se encontraba desprovista de una correlación con las constancias causídicas, ya que la discusión plateada se refería a la fundamentación de la resolución jurisdiccional que redujo la medida de la pena.

Por todo lo expuesto, consideró que "... debe reputarse cumplida la suficiencia recursiva a fin de obtener una respuesta que podrá consistir en señalar con precisión los fundamentos que se esgrimen desconocidos o rebatir la necesidad de fundamentación, pero no la inadmisibilidad formal del recurso" (v. fs. 58 vta./59)

**IV.** La queja formalizada es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Tal cual surge de la reseñada del punto II, el Tribunal de Casación desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley con fundamento en que no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (art. 18 de la Const. nac.).

Frente a ello, la parte no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario (v.

///las firmas

fs. 56 vta./57 vta.) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas, la arbitrariedad argüida y lo debatido y resuelto (v. fs. 47/48 vta., en especial v. fs. 48 y vta.).

En consecuencia, la presentación directa se deveda inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Juan Carlos Saavedra, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1353**